135/2021

Esquel, 09 de agosto de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación del Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra la regulación de honorarios dispuesta mediante sentencia interlocutoria N° 135/2021 del 28/06/2021, concedida el 01/07/2021 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La sentencia recurrida, en lo que fue materia de apelación resuelve: "2*)...REGULAR los honorarios del Dr.* R. T. G.*, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO con CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($23.244,56).*----------

----Contra dicho decisorio se alzó el recurrente. Argumentó que la regulación de sus honorarios fue errónea, y que la misma debió sustentarse en las pautas establecidas por los arts. 7 y 40 de la ley XIII N° 4. Cuestionó por bajos los emolumentos regulados por su actuación y que dicha regulación no respeta los mínimos establecidos por la ley arancelaria.----------

-----Surge del escrito recursivo que pretende sean elevados sus emolumentos, en virtud a que la ejecución de los mismos comporta un nuevo juicio y que en el caso, el resultado obtenido obedeció a las tareas desplegadas y a la celeridad de su actuación profesional.----------

------2.- Analizadas las actuaciones surge, que tal como consigna el letrado en escrito recursivo, en el caso debió concretar dos embargos (ver. fs. 327 y 341) los fines de desinteresar a la acreedora. Sin embargo dicha circunstancia no puede ser opuesta como una mayor actividad impuesta al profesional de la que se derive la necesidad de elevar sus honorarios por esta etapa de ejecución.----------

----Se advierte que a fs. 325/vta. se aprobó una planilla de liquidación por el total de lo adeudado $1.321.852,42, bien pudo allí requerir en dicha oportunidad al juzgado interviniente el embargo de la totalidad de las sumas aprobadas, las que no merecieron objeción alguna por parte de la demandada. No lo hizo.----------

----Dicho esto, este tribunal ya se expidió respecto de la cuestión planteada en autos citados por el recurrente (causa M. c/ A. S.A ART Expte. 48/2021) entre otros. Tal lo allí resuelto en igual sentido merituamos que la ejecución de sentencia intentada no transitó las dos etapas previstas por la ley

arancelaria, es que la división en etapas está referida a la extensión del trabajo profesional, elemento esencial para la determinación de la retribución (art. 39 de la ley citada).----------

----Teniendo en cuenta las características en las que se concretó el cumplimiento de la sentencia definitiva, las tareas desarrolladas a los fines de su concreción y las etapas procesales cumplidas que no requirieron de un proceso de ejecución, la regulación atacada resulta adecuada y debe ser confirmada por respetar los mínimos legales establecidos. (arts. 7 cuarto párrafo, 39 Ley XIII N° 15.) ----------

-----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E**----------

-1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 135/2021 del 28/06/2021, en lo que fue materia de apelación. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------- -

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VN° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-